

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 422-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

Expediente N° 202400029292

Recurrente: Ebert Isidro Salgueron Tunque

Empresa distribuidora: Electro Sur Este S.A.A.

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: N° 10030062985

Ubicación del suministro y domicilio procesal: Sector Aranjuez -Santa Ana, Santa Ana, La Convención, Cusco

Resolución impugnada: N° CQ-043-2023-ELSE

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de agosto de 2023 y los cargos asociados a este, considerando 34,30 kW.h.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 de setiembre de 2023.-** El recurrente reclamó, ante este organismo, por considerar excesiva la facturación de agosto de 2023. Manifestó que no guarda relación con el consumo que se realiza en su domicilio, que consideraba cancelar entre S/90,00 y S/100,00 y que el problema se originó por el mal funcionamiento del medidor que fue reemplazado el 25 de agosto de 2023.
- 1.2. **27 de setiembre de 2023.-** Este organismo trasladó el reclamo a la empresa distribuidora para que le otorgue el trámite correspondiente.
- 1.3. **10 de noviembre de 2023.-** Mediante la Resolución N° CQ-043-2023-ELSE, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por la facturación de agosto de 2023.
- 1.4. **22 de noviembre de 2023.-** El recurrente interpuso, ante este organismo, recurso de apelación contra la Resolución N° CQ-043-2023-ELSE. Manifestó que en la inspección realizada al medidor se verificó que no funciona correctamente, dado que desde su cambio el registro de sus consumos se normalizaron.
- 1.5. **23 de noviembre de 2023.-** Este organismo trasladó el recurso de apelación a la empresa distribuidora para que le otorgue el trámite correspondiente.
- 1.6. **1 de diciembre de 2023.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento esta Junta.

- 1.7. **30 de enero de 2024.-** Mediante la Resolución N° 596-2024 OS/JARU-S2, esta Junta dispuso que la empresa distribuidora eleve nuevamente el expediente administrativo por encontrarse incompleto.
- 1.8. **7 de febrero de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo del recibo de agosto de 2023.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Del escrito de apelación del recurrente se advierte que cuestionó lo resuelto por la empresa distribuidora en el extremo del reclamo referido al excesivo consumo facturado en el recibo de agosto de 2023, por lo que esta Sala procederá a emitir pronunciamiento por dicha materia.
- 3.2. A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:
- 3.2.1. **Resolución N° 9807-2023 OS/JARU-S2 del 17 de noviembre de 2023** (expediente 202300221138), emitida en un reclamo anterior por el consumo de facturado en el recibo de junio de 2023, en la cual se estableció lo siguiente:
- i) El 13 de julio de 2023, la empresa distribuidora realizó una intervención o inspección técnica² al suministro N° **10030062985** que normalizó el conexonado del sistema de medición, ya que los consumos disminuyeron a partir de dicha actividad a su orden regular. Es decir, se concluyó que la empresa distribuidora realizó acciones de mantenimiento y/o ajustes al conexonado relacionado con las líneas de carga, que estuvo originando puntos calientes por falso contacto, ocasionando que se registre energía no aprovechada por los artefactos eléctricos del predio.
 - ii) En tal sentido, la apreciación conjunta de los siguientes hechos: a) la existencia de una inspección efectuada por la empresa distribuidora el 13 de julio de 2023; b) el nivel de consumos anteriores a dicha inspección (apreciado en el Histórico de Consumos); y, c) la regularización, posterior a dicha inspección, de los registros a niveles normales (conforme también se verifica en el Histórico de Consumos), constituyen prueba indiciaria o indirecta, que permite concluir que **la empresa distribuidora realizó una inspección técnica o intervención en el conexonado del**

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Según la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica” se define:

Intervención: Acciones de carácter técnico que realiza el concesionario, en toda o parte de la conexión, efectuando desconexiones o abriendo los precintos de seguridad del contador.

Inspección: Actividad de carácter técnico realizada por el Concesionario con el objetivo de determinar la lectura del contador, evaluar el estado del sistema de protección, el estado general del Sistema de Medición sin la apertura de los precintos de seguridad y el estado general de las conexiones.

suministro, toda vez que a partir de esta se advierte la regularización de los consumos.

- iii) Operó la regla de la preclusión³ establecida en el artículo 151 del “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴”, Ley N 27444, para actuar debidamente esa prueba (que permitiría demostrar el correcto funcionamiento del medidor que registró el consumo reclamado). Es decir, se cerró la etapa respectiva para tal actuación, por responsabilidad de la empresa distribuidora.
- iv) La empresa distribuidora debía refacturar el consumo de junio de 2023, así como los cargos asociados a este, considerando 10,33 kW.h.

- 3.2.2. **Ficha de Atención de Reclamos**, elaborado por el personal de la empresa, en el que se reportó que el 5 de octubre de 2024, el medidor N° 21552797 registraba la lectura **“104”**.

Cabe precisar que dicha inspección consistió en registrar de manera visual, la lectura del medidor, no realizándose prueba alguna ni al medidor ni a las instalaciones internas del predio, **por lo que no era necesario ser comunicado previamente ni contar con la presencia del usuario.**

- 3.2.3. **Reportes 1 del Anexo 3**, elaborado por la empresa distribuidora, en los que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2023, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales, ni consumos por promedios, y que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.
- 3.2.4. **Histórico de Consumos y Lecturas del suministro N° 10030062985**, del que se observa lo siguiente:

- i) El consumo reclamado de agosto de 2024 (245,00 kW.h) fue registrado por dos medidores: del 27 de julio al 23 de agosto de 2023 por el medidor retirado N° 231903215 (220,0 kW.h = “2493,0” - “2273,0”), y de esta última fecha al 26 de agosto de 2023 por el nuevo medidor N° 21552797 (25,0 kW.h = “25,0” - “0,0”); **los dos registros suman 245,0 kW.h.**
- ii) La lectura registrada por el nuevo medidor N° 21552797 en el mes reclamado (agosto de 2023: “25,0”) es correlativa con la lectura registrada del 23 de agosto (lectura de instalación: “0,0”) y 5 de octubre de 2023 (lectura de inspección de campo: “104,0”).

Asimismo, se aprecia que la lectura registrada por el medidor retirado N° 231903215 el 23 de agosto de 2023 (lectura de retiro: “2493”) es correlativa con la lectura registrada el 27 de julio de 2023 (recibo de julio de 2023: “2273”).

³ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De lo anterior, es posible descartar errores en la toma de lecturas del mes reclamado.

Consumo⁵ registrado por el medidor retirado N° 231903215

- iii) El medidor retirado N° 231903215 registró parte del consumo reclamado de agosto de 2023 (del 27 de julio al 23 de agosto de 2023) siendo de 220 kW.h en 27 días, lo cual representa un consumo proyectado mensual de 244,44 kW.h/mes.

Consumos registrados por el nuevo medidor N° 21552797

- iv) El nuevo medidor N° 21552797 registró parte del consumo reclamado de agosto de 2023 (del 23 al 26 de agosto de 2023, 25 kW.h).

Asimismo, no se puede establecer un referente de consumos del suministro N° 21552797, dado que recién se estaría reflejando la real demanda de consumos desde la instalación del nuevo medidor.

3.2.5. **Documento N° CVR-080-2023** notificados el 6 de octubre de 2023, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación, por lo que procedía a informar al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor⁶**), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para que informe su elección, **sin embargo, no lo solicitó.**

⁵ Histórico de Consumos:

					Consumo reclamado	Promedio de los 12 meses anteriores	Variación de consumo	Exceso porcentual	Verificación similar al contraste
				Ago-23	245,00	18,25	226,75	1242,47%	Si

Mes	Fecha de Lectura	Lectura	Consumos kW.h
Nov-24	26/11/2024	259	89
-----	7/11/2023	205	Prueb. Tec
Oct-23	26/10/2023	170	69
-----	5/10/2023	104	Inspección
Set-23	27/09/2023	101	76
Ago-23	26/08/2023	25	245
---	23/08/2023	0,0	Instalacion
		2493,0	Retiro
R Jul-23	27/07/2023	2273	470
R Jun-23	26/06/2023	1803	1580
1 May-23	26/05/2023	223	15
2 Abr-23	27/04/2023	208	1
3 Mar-23	28/03/2023	207	2
4 Feb-23	28/02/2023	205	1
5 Ene-23	27/01/2023	204	20
6 Dic-22	28/12/2022	184	23
7 Nov-22	27/11/2022	161	35
8 Oct-22	26/10/2022	126	38
9 Set-22	27/09/2022	88	31
10 Ago-22	26/08/2022	57	41
11 Jul-22	26/07/2022	16	9
12 Jun-22	27/06/2022	7	3
	May-22	4	3
	Abr-22	1	1
	Mar-22	0	0
	Feb-22	0	0
	Ene-22	0	0
	Dic-21	0	0
	Instalacion	0	0

18,25
kW.h/mes

10,33
kW.h/mes

(R) Consumos refacturados por este organismo

⁶ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

- 3.2.6. **Verificación de Medidor N° 001710**, del 7 de noviembre de 2023, elaborado por la empresa distribuidora, en virtud de que el consumo reclamado excede en 40%⁷ el consumo promedio mensual de los últimos doce meses (18,25 kW.h/mes).

En dicho documento se reportó que el medidor N° 21552797 registraba la lectura inicial **"205,0"**; que no presentaba marcha en vacío y que los errores de precisión estaban dentro de los márgenes permisibles (pruebas similares a la verificación posterior establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"⁸), **con lo cual se determina su correcto funcionamiento.**

También, se reportó que el nivel de aislamiento de las instalaciones internas del predio se encontraba conforme (L1: 5,5 MΩ, L2: 5,5 MΩ y L3: 5,5 MΩ) para una tensión de prueba de 500 VDC.

Consumo registrado por el medidor retirado N° 231903215, del 27 de julio al 23 de agosto de 2023

- 3.3. Del análisis anterior, es posible concluir que el consumo registrado en el periodo del 27 de julio al 23 de agosto de 2023 tampoco resulta confiable, dado que está inmerso dentro del periodo de no confiabilidad, dado que parte de este fue registrado con anterioridad a la regularización de consumos (lo cual ocurrió el 13 de julio de 2023).
- 3.4. En consecuencia, correspondería ordenar a la empresa distribuidora que refacture el consumo del 27 de julio al 23 de agosto de 2023, considerando 9,30 kW.h [consumo obtenido según el análisis realizado en la Resolución N° 9807-2023 OS/JARU-S2 (10,33 kW.h), proyectado a un periodo de 27 días].

Consumo registrado por el nuevo medidor N° 21552797, del 23 al 26 de agosto de 2023

- 3.5. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente, se verifica que no existen errores en el proceso de facturación, que el suministro está reflejando la real demanda de consumo mensual del predio a partir de la instalación del nuevo medidor; que el recurrente no solicitó una verificación posterior del medidor por una Unidad de verificación metrológica autorizada por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal y que las pruebas técnicas realizadas por la empresa distribuidora determinaron el correcto funcionamiento del medidor que registró el consumo reclamado, **esta Sala concluye que el consumo facturado del 23 al 26 de agosto de 2023, fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.**

Consumo total a facturar en el recibo de agosto de 2023

- 3.6. Considerando la evaluación realizada en los numerales 3.4 y 3.5, la empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de agosto de 2023 y los cargos asociados a este, considerando **34,30 kW.h** (9,30 + 25).

⁷ Según se establece en el literal e del numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos.

⁸ Aprobado mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

- 3.7. Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas⁹, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹⁰, **SE RESUELVE:**

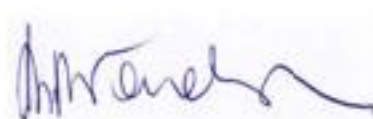
Artículo 1.°.- REVOCAR la Resolución N° CQ-043-2023-ELSE y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo de agosto de 2023.

Artículo 2.°.- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de agosto de 2023, así como los cargos que dependan de este, considerando 34,30 kW.h.

De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.°.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/01/2025
20:03:17

Sala Unipersonal 2
JARU

⁹ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

¹⁰ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.